

28a. sesión

Miércoles 3 de julio de 1974, a las 15.40 horas

Presidente: Sr. H. S. AMERASINGHE (Sri Lanka).

Declaraciones generales (continuación)

1. El Sr. PINTO (Sri Lanka) dice que su Gobierno ya ha indicado su posición respecto del derecho del mar en varios

órganos que se ocupan de los fondos marinos. Por consiguiente, en esta oportunidad desea referirse a una cuestión que considera de suma importancia, concretamente, la de la zona económica exclusiva y, en particular, de una zona exclusiva

de pesca, que debería ser objeto de reconocimiento y codificación en el actual período de sesiones de la Conferencia.

2. A juicio de la delegación de Sri Lanka, un Estado tiene soberanía para explotar todos los recursos vivos y no vivos, renovables y no renovables, de la zona económica exclusiva. Esto significa que todos los recursos de la zona pertenecen en realidad sólo al Estado ribereño, que es el único que puede tomar medidas para su conservación y dirección. Cuando el Estado ribereño, debido a que carece de la capacidad tecnológica y financiera pertinente, no puede explotar los recursos de la zona, entonces queda a su discreción concertar los arreglos que sean necesarios con otros Gobiernos o entidades para explotar esos recursos de forma que le rindan el máximo beneficio posible. Por lo tanto, el Estado ribereño no tiene simplemente un "derecho preferencial" a esos recursos. Si así fuera, se limitaría el derecho del Estado ribereño sólo a los recursos que estuviese en condiciones de explotar. El reconocimiento de la zona económica exclusiva no sólo protegería las inversiones existentes sino que también ofrecería nuevos incentivos para el desarrollo de la industria al garantizar que el Gobierno tenga el derecho de tomar medidas de conservación de los recursos y de control de la competencia. Cabe diferenciar entre los recursos renovables y los no renovables. En el primer caso se trata de existencias de peces que de no explotarse sistemáticamente se desperdician. En el segundo caso, de recursos minerales que pueden permanecer inexplorados por tiempo indefinido. Por estas razones, se puede prever que el Estado ribereño adopte criterios diferentes para explotar esos dos tipos de recursos.

3. Con respecto a la zona de pesca exclusiva, es indispensable reconocer que todas las especies de peces de la zona se considerarán como pertenecientes al Estado ribereño y estarán sujetas a su derecho exclusivo de explotación. Si embargo, en vista de las características biológicas de estos recursos, el Estado ribereño reconocería, en primer lugar, que cuando los peces abandonan su jurisdicción o pasan a la de otro Estado, el Estado ribereño perderá sus derechos exclusivos sobre ellos y, en segundo lugar, habida cuenta de la movilidad de este recurso, que deberá explotarlo tomando debidamente en cuenta los intereses de la comunidad internacional y, en particular, de los Estados vecinos. Por supuesto, esto no se aplicaría en los casos de algunas especies, como las anadromicas, para las cuales sería menester tomar medidas especiales.

4. Con respecto al funcionamiento de la zona exclusiva de pesca, Sri Lanka tiene interés primordial en su conservación y administración, por una parte, y en los arreglos para su utilización plena, por la otra. Su país considera, en lo tocante a la conservación y administración de esa zona, que el Estado ribereño goza de jurisdicción exclusiva para formular y poner en vigor medidas regulatorias que, por supuesto, se han de basar en datos científicos fidedignos. La reunión de estos datos no planteará problemas cuando se trate de existencias de peces cuyo ciclo vital se desarrolle dentro de la zona. Sin embargo, en el caso de especies que emigran fuera de la zona o a la zona económica exclusiva de otro Estado, tal vez se requiera la cooperación de todos los Estados interesados. Esta cooperación también sería necesaria para concertar arreglos encaminados a mantener las existencias de peces en un nivel óptimo durante toda su migración. Los arreglos podrían ser bilaterales o multilaterales, en casos particulares, o basados en la utilización de un mecanismo intergubernamental permanente, como las comisiones regionales de la FAO, cuando se prevea un funcionamiento más regular. Por supuesto, será necesario introducir modificaciones en los estatutos o acuerdos existentes para tener en cuenta el reconocimiento de la zona de pesca exclusiva. A este respecto, cabe destacar que el Comité de Pesca para el Atlántico Centrorientado, de la FAO, ha creado dos subcomités que se ocupan de la dirección de las pesquerías. Uno de ellos, integrado sólo por Esta-

dos ribereños, se interesa en los recursos de zonas comprendidas dentro de la jurisdicción nacional. El otro, integrado por Estados ribereños y por naciones que se dedican a la pesca en aguas distantes de las propias, se ocupa de los recursos que están más allá de la jurisdicción nacional, así como de las cuestiones relacionadas con medidas que afecten a otras zonas. Además, mediante fondos proporcionados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y por algunos países donantes, ya se ha prestado asistencia a tres comisiones regionales de la FAO, concretamente, las del Océano Índico, del sur del Mar de la China y del oeste de la costa africana.

5. Con respecto a los arreglos para la explotación plena de la zona exclusiva se ha afirmado que su funcionamiento conduciría a negar el acceso a las existencias de peces de aguas costeras extensas y traería aparejado un desaprovechamiento y desperdicio de recursos proteínicos. El Gobierno de Sri Lanka estima que es poco probable que esto ocurra. El objetivo central de una zona exclusiva de pesca es dar al Estado ribereño posesión de un recurso que rinda beneficios directos inmediatamente. Por consiguiente, el Estado ribereño sería el primer interesado en explotar esos recursos. Esta explotación podría tener lugar no sólo mediante la imposición de gravámenes, como parte de un régimen de concesiones, sino también, por ejemplo, por conducto de la transmisión de tecnología, incluida la formación de personal. Otro arreglo posible, que es más prometedor durante el período de transición previo al logro por el Estado ribereño de la capacidad tecnológica y financiera necesaria, lo constituyen las llamadas "empresas mixtas", que pueden ser de carácter contractual o comprender la participación en acciones y la creación de una entidad jurídica separada.

6. Un derecho exclusivo del Estado ribereño es el de determinar la captura permisible y la asignación de cuotas a pescadores extranjeros. A este respecto, cabe esperar que el Estado ribereño tenga debidamente en cuenta las recomendaciones de organizaciones intergubernamentales apropiadas, como las comisiones regionales de la FAO. Por supuesto, la cuestión de los pagos y otros beneficios a que tendrá derecho el Estado ribereño estará sujeta a negociaciones entre el Estado ribereño y el pescador extranjero de que se trate.

7. El Gobierno de Sri Lanka está convencido de que se deben resolver las cuestiones jurídicas y políticas de los países en desarrollo sin litoral o que se consideran en "situación geográfica desventajosa" teniendo en cuenta sus necesidades e intereses. Así, se podría tratar de definir el término "Estados de situación geográfica desventajosa" o, por lo menos, si esto resulta impracticable, de enumerar los Estados que se encuentran en esa situación. También se debería considerar si algunos de ellos están en peor situación que otros y, por consiguiente, si tienen derecho a un trato preferencial. Asimismo, se podría precisar el significado del término "Estado de tránsito" para determinar, por ejemplo, si todos los países que se encuentran entre un Estado sin litoral y el mar se han de considerar "Estados de tránsito", independientemente de las dificultades que planteen las posibles rutas, o si quedaría librado al Estado sin litoral elegir uno o más Estados como "Estados de tránsito" y, en consecuencia, imponerles obligaciones. También habría que determinar si se dispone de un criterio objetivo que permita definir la condición de "Estados de tránsito", y, en caso, de que se aplicase este criterio, si el Estado sin litoral perdería su derecho a tratar de establecer una ruta distinta a través de otro Estado.

8. Se ha sostenido a menudo que por lo menos los nacionales de los países en desarrollo sin litoral deberían tener el derecho a explotar los recursos de la zona económica exclusiva de Estados ribereños. Por lo tanto, cabría preguntarse si dicho derecho se reconocería en las zonas exclusivas de todos los Estados ribereños o sólo en las de Estados ribereños

“vecinos” y, en este caso, cuál sería el criterio que se aplicaría para determinar la “vecindad” de uno o más Estados ribereños. También se ha afirmado que un país de situación geográfica desventajosa debería tener “derechos iguales a los de otros Estados y sin discriminación” sobre los recursos comprendidos en una zona económica exclusiva. Si con esto se quiere dar a entender los nacionales de todos los países extranjeros en una zona económica exclusiva, la propuesta podría ser aceptable. Sin embargo, si la igualdad de trato se aplicase incluso a los nacionales del Estado ribereño, se plantearían problemas que se podrían solucionar sólo si se tuvieran en cuenta los intereses esenciales de los países de situación geográfica desventajosa, por una parte, y de los Estados con zonas económicas exclusivas, por la otra.

9. Sri Lanka tiene la esperanza de que la Conferencia no pierda de vista la responsabilidad especial que le cabe al representar a 3.000 millones de personas cuyos deseos y aspiraciones han de ser tenidos en cuenta. Por esta razón, su delegación se compromete a hacer el máximo posible, en colaboración con las demás delegaciones, para asegurar que de la Conferencia surja un derecho del mar universalmente convenido.

10. El Sr. VÁZQUEZ CARRIZOSA (Colombia) dice que la tarea que le incumbe a la Conferencia puede ser analizada bajo tres aspectos: en primer lugar, la revisión de las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el derecho del mar para actualizarlas; en segundo lugar, la adopción de nuevas normas sobre la conservación del medio marino y la reglamentación de la pesca y sobre la situación de los Estados archipelágicos, los Estados sin litoral, el régimen de los estrechos y los procedimientos de solución de controversias; y finalmente, la creación del régimen de administración internacional de los fondos marinos y oceánicos, considerados como “patrimonio común de la humanidad”.

11. El tema central de la Conferencia es la justicia internacional y, de manera más concreta, la justicia económica aplicada a las relaciones entre los Estados en los mares y los océanos, ya que el proceso de la descolonización ha llegado también al derecho del mar.

12. El orador reseña la historia del derecho del mar en el mundo, y dice que la participación multilateral en el seno de una comunidad universal viene a ser la secuela del cambio político y económico de las circunstancias mundiales de posguerra: la era de las conferencias mundiales, iniciada tímidamente en la Sociedad de las Naciones, se convirtió en una realidad bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

13. Las cuatro Convenciones internacionales adoptadas en 1958 en la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar constituyeron la primera codificación de principios jurídicos internacionales sobre el derecho del mar que fuera resultado de la colaboración multilateral, y constituyen la base del derecho internacional positivo que es doctrina obligatoria para los Estados. Sin embargo, las Convenciones de 1958 contienen lagunas o han sido superadas por los hechos posteriores a la Conferencia de Ginebra. Entre las primeras, la más notoria es la falta de una medida para la extensión del mar territorial, y es indudable también que la zona contigua quedará superada por la idea del mar patrimonial. Aquellas Convenciones consagran primordialmente la más grave injusticia para los países pobres, ya que las nociones de alta mar, y de libertad de pesca, parecen calculadas para la extracción de las riquezas a pocas millas de la costa por los grandes países hegemónicos. Junto con algunos principios universales, esas Convenciones dieron su verdadera estructura jurídica a la plataforma continental lo que tal vez constituya la única novedad introducida en 1958 en el derecho del mar.

14. Las cuatro Convenciones de 1958 son además el testimonio de un período de transición, en el cual se pasa de la

época en que sólo se reglamentaba el uso de los mares como ruta de navegación, a otra en que se exploran y explotan las riquezas que se encuentran en el suelo y el subsuelo de los mares. Por otra parte, no incluyeron todas las consecuencias que los Estados contemporáneos han extraído de las dos proclamaciones del Presidente Truman de 1945, después de las cuales se revisó a medias el derecho clásico ya que la libertad indiscriminada de pesca permaneció intacta y las riquezas de los Estados en desarrollo se consideraron del dominio común. Desde entonces, el proceso jurídico de superación del derecho clásico está en marcha y resultaría inútil detenerlo.

15. La responsabilidad jurídica de las naves mercantes en alta mar es otro de los aspectos que requieren una revisión de las normas clásicas para impedir el abuso del derecho y los perjuicios irreparables al medio marino. Además, el descuido de los océanos como fuente de vida y de energía para el hombre contrasta visiblemente con las preocupaciones de los científicos acerca de la biosfera común.

16. Dentro de esa perspectiva histórica, los latinoamericanos y los países en desarrollo en general buscan un nuevo derecho del mar con finalidades primordialmente económicas que sea, al mismo tiempo, capaz de atender las necesidades de la conservación de las especies vivas del mar y del medio marino. A juicio de Colombia, la economía y la ecología de los mares son las dos metas esenciales que debe examinar la Conferencia de Caracas.

17. Colombia reitera que los principios y las normas del derecho del mar deben ser el fruto deliberado de una comunidad internacional organizada, que evite a los Estados los riesgos de la anarquía en las leyes marítimas internacionales. Se precia de ceñirse estrictamente al derecho internacional y en el trazado de todas sus fronteras ha procedido en consecuencia.

18. Colombia distingue entre el mar territorial propiamente dicho, con todos sus atributos clásicos de soberanía, cuya extensión estima que debe ser de 12 millas náuticas, siguiendo las tendencias de un consenso universal, y una zona económica que llegaría hasta las 200 millas náuticas, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas o los tratados existentes, en la cual el Estado ribereño goce de la plena soberanía sobre los recursos existentes en ella. Considera que esa iniciativa del mar patrimonial o la zona económica, que ya cuenta con el apoyo de numerosas delegaciones, es la solución más adecuada para un problema difícil en el cual intervienen los intereses del Estado ribereño y los derechos de la comunidad internacional. La fórmula propiciada junto con México y Venezuela reúne las ventajas de la audacia para afrontar el futuro aprovechamiento de las riquezas del mar por el Estado ribereño hasta una distancia de 200 millas sin impedir la libertad de navegación requerida por la comunidad internacional, con un margen de flexibilidad para adaptar esa anchura a las circunstancias de mares como el Caribe, que están poblados de islas, y donde difícilmente puede un Estado evitar el deslinde con el derecho de otro Estado.

19. De todas formas, conviene darle forma jurídica definitiva a las 200 millas marinas, que actualmente constituyen un hecho, sin haber alcanzado en la ley universal la categoría de un derecho. Las 200 millas tienen en la América Latina y en otras partes del mundo un aspecto político casi místico, que se identifica con las aspiraciones nacionales de muchos Estados, y son también una necesidad debido a fenómenos biológicos y oceánicos bien conocidos.

20. Es menester pasar de la etapa del derecho internacional en la cual cada uno de sus miembros se hace justicia por sí mismo, a otra que se ajuste a los criterios universales y a la ley de las naciones, sin perjuicio de tener en consideración las circunstancias regionales y locales. Hay una tendencia irreversible de los Estados a terminar su dependencia económica e incorporar en su soberanía nacional la mayor suma posible

de riquezas marinas, ante la posibilidad de un agotamiento de las terrestres.

21. La iniciativa del mar patrimonial se integra cabalmente dentro de un concepto de comunidad internacional y permitiría llegar a un pronto acuerdo con respecto a las justas aspiraciones de muchos Estados a las 200 millas y el deseo muy explicable de todos de que se mantenga la libertad de navegación. Ante un fenómeno surgido de la necesidad económica contemporánea, Colombia sugiere un nuevo nombre y una nueva institución. La ley internacional debe prevalecer sobre las determinaciones de los Estados y, para ello, conviene pensar seriamente en la reafirmación del principio de la competencia de una jurisdicción internacional para resolver las diferencias relativas a la aplicación de las reglas del mar, por lo que Colombia cree que debería dársele vigencia real al Artículo 26 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

22. El nuevo derecho del mar no puede entenderse tampoco como un cuerpo de normas sin relación con los elementos no jurídicos del mar, tales como la conservación, la defensa y la preservación de las especies del mar y del medio marino. A juicio de Colombia, debe existir una autoridad internacional encargada de este aspecto científico a escala mundial.

23. Colombia apoya plenamente el establecimiento de una Autoridad internacional administradora de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, según el principio de las aguas comunes como "patrimonio de la humanidad". Sin embargo, la dificultad de aplicar ese principio reside en la delimitación de la frontera divisoria entre las plataformas continentales de los países y los fondos marinos. El trazado de esa frontera requiere un estudio complejo de la conformación geológica de los mares y de las limitaciones que los Estados quieran aceptar para sus propias posibilidades de explotación del subsuelo marino.

24. En el año 2000 los pueblos van a soportar una enorme tarea de supervivencia. Muchas materias primas que se creían inagotables van a escasear. La energía de los mares podrá suplir a las fuentes terrestres y los minerales de los fondos oceánicos podrán reemplazar a los que hoy se extraen de las minas.

25. El mar no es ya una simple ruta de navegación, sino la última fase de la expansión de los hombres sobre la tierra. Colombia espera que la Conferencia llegue a un acuerdo, resultante del concurso de todos los países, y ofrece para ello toda su colaboración.

El Sr. Trepczyński (Polonia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

26. El Sr. MEDEIROS QUEREJAZU (Bolivia) dice que la posición de su país, uno de los que no tienen litoral, con relación al derecho del mar puede resumirse en dos puntos básicos, previstos en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General: el libre acceso al mar y desde el mar y la participación en el aprovechamiento de los recursos del mar ubicados fuera de los límites del mar territorial. El concepto de libre acceso al mar y desde el mar consta a su vez del derecho de libre tránsito a través de los países situados entre el mar y un país sin litoral, en forma irrestricta, continua y sin discriminación, del derecho de libre navegación de los buques que enarbolan el pabellón de una nación sin litoral y de la igualdad de trato en los puertos de los Estados ribereños. Estas facultades han sido reconocidas formalmente en la Convención sobre la alta mar, celebrada en Ginebra en 1958¹, y es menester reglamentarlas ahora en forma amplia y detallada en la Convención sobre el derecho del mar, a fin no sólo de darles un carácter multilateral y una aplicación universal, sino también de asegurar su plena realización y eficacia.

27. Por otra parte, es menester tener en cuenta la estrecha relación que existe entre la situación geográfica de un país

y la planificación de su desarrollo económico y social, aspecto reconocido en las resoluciones 1028 (XI) y 2626 (XXV) de la Asamblea General, y que nace de las limitaciones materiales y jurídicas que tienen los Estados sin litoral para tomar decisiones respecto de cuestiones básicas tales como la planificación de la infraestructura, la organización de los servicios de transporte y el intercambio comercial, por una parte, y, por la otra, de la limitación que significa la actitud de los países ribereños que, sobre la base de declaraciones unilaterales sobre la anchura del mar territorial, de la legislación internacional sobre la plataforma continental y del nuevo concepto de mar patrimonial, extienden de hecho su dominio sobre los recursos naturales de los fondos oceánicos, incluso los contenidos en las aguas suprayacentes.

28. En todo caso, Bolivia, al igual que otros países sin litoral, comparte el criterio de que los Estados ribereños en desarrollo tienen razones jurídicas y económicas que justifican la extensión del mar territorial, siempre que no exceda de 12 millas náuticas, y la creación de zonas jurisdiccionales intermedias, hasta una distancia máxima de 200 millas, para la explotación y conservación de los recursos naturales. Pero, así como reconoce este derecho, reclama que se otorgue a los países sin litoral una participación equitativa, y en ciertos casos preferencial, en el aprovechamiento de esas riquezas, pues toda extensión de soberanía o jurisdicción estatal, al entrañar la apropiación de una parte de las *res communis* del mar, debe crear, simultáneamente, la obligación de que los Estados beneficiarios compensen a los demás miembros de la comunidad internacional organizada y, en especial, a los países sin litoral que, dada su posición geográfica, no tienen capacidad de expansión. La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar deberá elaborar normas jurídicas que configuren esas obligaciones compensatorias y las plasmen en fórmulas económicas prácticas. Podría ser aconsejable que esto se haga en el ámbito de acuerdos regionales o subregionales; pero de todos modos la convención sobre el derecho del mar tiene que fijar la distribución de competencias y el contenido normativo de tales acuerdos. Es indispensable, además, instituir mecanismos eficaces para la solución de las controversias, ya sea en forma especial o dentro del régimen común de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional. En esta materia, además de los países sin litoral, debe tenerse en cuenta la situación especial en que se encuentran ciertos Estados que, si bien tienen acceso propio a la costa marina, se encuentran limitados por factores geográficos adversos, como plataformas estrechas, plataformas cerradas o costas pequeñas, y que deben también obtener participación en el aprovechamiento de la zona de jurisdicción económica exclusiva.

29. En opinión de la delegación de Bolivia, no basta con que en esta Conferencia se delimite la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos y se determine su naturaleza jurídica; es igualmente importante organizar un régimen administrativo y económico en el que compartan intereses y responsabilidades todos los Estados, sin distinción, dentro del marco previsto en el párrafo 9 de la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General. A este respecto, los países sin litoral aspiran a tener representación en el organismo administrador de la zona, a participar en los beneficios de su explotación y, sobre todo, a contribuir eficazmente para llevar a la práctica el principio de los fondos marinos y oceánicos como patrimonio común de la humanidad.

30. La posición de Bolivia respecto de las normas del nuevo derecho del mar dimana de sus características especiales como país sin litoral. En efecto, Bolivia se encuentra en una desventajosa situación geográfica como consecuencia de una injusticia histórica, ya que, hace menos de 100 años, perdió en una guerra su costa en el Océano Pacífico. Además, Bolivia carece de vía fluvial hacia el Océano Pacífico y las que la comunican con el Atlántico no siempre son navegables

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 115.

por lo que debe efectuar todo su tránsito comercial por vía terrestre. Por último, debe notarse que, justamente por su falta de libre acceso al mar, Bolivia ha sido clasificada entre los países de menor desarrollo relativo.

31. Este problema debe ser resuelto mediante negociaciones diplomáticas, acuerdos económicos y cooperación internacional y, tal como se ha demostrado en el Pacto Andino y en la Organización de los Estados Americanos, existe ya en América clara conciencia de que la integración económica y la solidaridad política no pueden alcanzar sus objetivos si no se logran soluciones previas y eficaces para cuestiones tales como la mediterraneidad de Bolivia. El orador confía en que, en el futuro, esta conciencia se traducirá en una voluntad de ejecución de la que surgirá un mundo de comprensión y solidaridad humanas.

32. El Sr. RAHARIJAONA (Madagascar) señala que sólo se limitará a hacer una breve introducción general, pero que se reserva la posibilidad de expresar en otra ocasión la posición del gobierno de Madagascar en relación con esta Conferencia.

33. Al parecer de la delegación de Madagascar, los dos principios fundamentales del derecho del mar consisten en que este derecho debe ser, en primer lugar, un derecho del desarrollo económico y, en segundo lugar, un derecho de la soberanía del Estado. Es sabido que la norma jurídica puede ser un instrumento al servicio de la economía, en el sentido en que traduce al derecho positivo realidades económicas y, en esta perspectiva, el derecho clásico del mar ya es un instrumento de desarrollo económico que refleja los intereses de las Potencias marítimas que lo han concebido.

34. Sin embargo, precisamente porque el mundo actual no es el mismo que en 1958 y 1960, y porque el tercer mundo ausente en esas fechas de las codificaciones establecidas, desea participar plenamente en la elaboración de un derecho de real promoción económica, hay que volver a examinar las normas vigentes. La Conferencia debe poner en tela de juicio, de manera constructiva y no destructiva, el derecho del mar tradicional para determinar, en primer lugar, si existe realmente un derecho del mar que se caracterice por ser de asentimiento general y de verdadera aplicación, y cuál ha sido el grado de eficacia que han tenido las normas de las cuatro Convenciones de Ginebra; en segundo lugar, si las normas de derecho del mar actuales no son esencialmente el resultado de una codificación estática del uso, las costumbres y las reglas comúnmente aceptadas en un momento dado de la historia de las grandes potencias marítimas; y en tercer lugar, si la sola presencia de representantes de numerosos pueblos, que por razones históricas no participaron en la codificación del derecho del mar, no justifica que éste sea objeto de un examen. Algunos principios del derecho no son intangibles, sino que son pasibles de modificación. A este respecto, cabe destacar que las propuestas innovadoras hechas por los Estados de América Latina hace 16 años, que en ese entonces fueron recibidas con sonrisas o indignación, constituyen ahora la esencia de los debates.

35. Este nuevo examen del derecho del mar tiene una importancia particular para los países en desarrollo al realizarse en el contexto de su lucha por el desarrollo económico y social de sus pueblos y ser precedidos por las reuniones del tercer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y por la reciente celebración del sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dedicada a las materias primas.

36. La delegación de Madagascar asigna suma importancia al aspecto económico de la cuestión, particularmente en lo que respecta a su relación con la definición de la delimitación del mar territorial y de una zona económica, así como con la salvaguardia del patrimonio común de la humanidad. El

pueblo de Madagascar ha tomado conciencia de la importancia vital que para él tiene el océano que le rodea, el océano Indico, al ser una fuente de riquezas, una frontera natural, un factor de aislamiento así como de comunicación, un lugar de confrontación y una zona de tránsito intenso. Teniendo presente la seguridad y el futuro del pueblo malgache, el Gobierno de Madagascar optó en septiembre de 1973 por una definición inmediata de su mar territorial y de una zona económica exclusiva que atendía tanto a principios de derecho como a factores económicos.

37. Simultáneamente con su preocupación por el desarrollo económico, Madagascar desea hacer hincapié en la soberanía del Estado, pues el dominio pleno de la soberanía es la condición fundamental de la existencia del Estado, que constituye la base del orden jurídico internacional. Todo atentado contra la soberanía del Estado representa una modificación de su esencia y, en consecuencia, del orden vigente.

38. Al aprobar la resolución 2832 (XXVI), por la que se declaró solemnemente al Océano Indico como zona de paz, la Asamblea General tomó conciencia de la magnitud real de la necesidad de paz y seguridad. Esta necesidad, que todo Estado, y particularmente los más amenazados y en situación más desventajosa, ha de tener en cuenta al tomar medidas legislativas apropiadas en ejercicio de su derecho soberano, modificará profundamente el derecho del mar tradicional. Ante las críticas que se hagan a este enfoque, sería fácil responder que el actual derecho del mar tuvo su origen en actos de Estado que se consideraron soberanos porque su situación histórica así lo permitía, o invocar el precedente de declaraciones históricas que por más que hayan pasado a formar parte del derecho del mar no por ello dejaron de ser de carácter unilateral. En la presente Conferencia, más bien, se debe resaltar el respeto de la personalidad y dignidad de los países en situación desventajosa. Los países en desarrollo no desean ser objeto de caridad sino que exigen una justicia, basada en la igualdad de derechos sobre el mar de países soberanos, que sólo un derecho internacional podría establecer. De esta manera se dará su verdadero significado a la máxima de que "entre el fuerte y el débil, es la libertad la que oprime y la ley la que protege".

39. El Sr. BAYONNE (Congo) dice que en un momento crucial de la historia de las Naciones Unidas y de los pueblos, en que se están sentando las bases de un nuevo orden jurídico internacional, su delegación recuerda ante todo a aquellos que no están presentes en esta Conferencia por razones ajenas a su voluntad: los representantes auténticos de los países que aún están bajo la dominación colonial en el África, los representantes auténticos de los pueblos dominados por un régimen minoritario en Zimbabwe, Sudáfrica y Namibia, y los representantes auténticos del pueblo palestino, del pueblo vietnamita y del pueblo camboyano. Su ausencia demuestra que las fuerzas retrógradas y reaccionarias continúan oponiéndose a la realización del carácter universal de las Naciones Unidas, pero la historia de los cinco últimos años enseña que las ficciones jurídicas no pueden resistirse indefinidamente a la corriente de la historia.

40. La delegación del Congo considera que el derecho marítimo internacional tradicional perjudica los intereses vitales de los países en desarrollo y agrava el carácter profundamente desigual de las relaciones económicas internacionales. La nueva ley internacional sólo podrá promover un mínimo de seguridad en esas relaciones en la medida en que encarne los valores que puedan servir de base para la instauración de un orden justo y equitativo en la explotación de los recursos mundiales.

41. El Congo, al igual que muchos otros países, no participó en la elaboración del derecho tradicional, y la celebración del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre productos básicos constituye el reconocimiento

oficial de la comunidad internacional de que es necesario definir nuevamente las relaciones económicas entre las naciones desarrolladas y en desarrollo. Este hecho histórico debe servir de inspiración para esta Conferencia, con objeto de que se ponga fin de una vez para siempre al imperialismo económico y al saqueo de los recursos del tercer mundo por parte de los países tecnológicamente desarrollados.

42. El Gobierno del Congo hace suyo el concepto dinámico de las relaciones económicas internacionales y del derecho internacional. Con este espíritu, tratará de que la comunidad internacional reconozca la necesidad de fijar nuevas fronteras marítimas susceptibles de asegurar la protección de los recursos de los Estados en desarrollo contra las pretensiones de los países desarrollados. Por esa razón, el orador recordará algunas lagunas del derecho marítimo tradicional, sugiriendo las medidas necesarias para remediarlas.

43. Con respecto al mar territorial y a la zona contigua, la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua² no pudo fijar un límite uniforme y se limitó a establecer principios generales para el trazado de líneas de base. Esa laguna jurídica es la razón de que a ciertos grupos de Estados se les clasifique en función de la amplitud de sus aguas territoriales. El Congo estima que las fronteras marítimas de los Estados constituyen realidades jurídicas conforme a sus intereses vitales y, por lo tanto, toda nueva definición de los límites del mar territorial deberá tener en cuenta esos intereses. Considera pues que existe una relación de complementariedad objetiva y obligatoria entre el mar territorial y la zona económica exclusiva.

44. Con respecto a las zonas de pesca, el principio de libertad en alta mar cede cada vez más el paso al reconocimiento de los derechos especiales del Estado ribereño, al establecimiento de zonas reservadas y al reparto del producto de la pesca.

45. Si bien la Convención de 1958 sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar³ contiene ciertas disposiciones relativas al interés especial del Estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, no hace ninguna alusión a la amplitud de la zona en la cual los Estados pueden invocar ese interés especial. Por lo tanto, las zonas de pesca han surgido como consecuencia de decisiones unilaterales o acuerdos bilaterales.

46. La Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental⁴ consagra por primera vez esta noción en un instrumento jurídico convencional, pero contiene cláusulas que pueden generar confusión o interpretaciones abusivas. Los problemas se originan en la imprecisión de su campo de aplicación, en el carácter de las reglas en ella enunciada y en los derechos que reconoce.

47. La primera dificultad reside en la definición misma de la plataforma continental. El artículo 1 define el término, pero la incertidumbre procede de la combinación de dos criterios: uno fijo (la isobata de 200 metros) y otro de carácter evolutivo y subjetivo, a saber, el límite de la capacidad de explotación, que puede dar lugar a diversas interpretaciones. Cabe preguntarse si la explotación debe ser entendida en el sentido de una explotación económica viable o de una simple posibilidad científica, y si ambos criterios son independientes, lo que conduciría a hacer abstracción de la existencia de una plataforma continental en el sentido geológico del término y a sólo observar como límite el criterio de explotación. Por otra parte, ambos criterios también podrían ser complementarios, lo que supondría la prolongación de la actividad ejercida por el Estado ribereño, más allá de los 200 metros.

48. En segundo lugar, la distinción establecida en el párrafo 4 del artículo 2 corresponde a la distinción entre especies bentónicas y especies pelágicas.

49. La delimitación de la plataforma continental entre los Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra o entre Estados limítrofes plantea problemas que generalmente se resuelven mediante negociaciones y acuerdos bilaterales, si bien también han dado lugar a un proceso ante la Corte Internacional de Justicia.

50. En lo que respecta a la zona económica, la República Popular del Congo apoya el establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas para salvaguardar los intereses del Estado ribereño sobre las aguas, el fondo marino y el subsuelo de la zona adyacente a sus costas.

51. En el interior de esa zona económica, los navíos y los aviones de todos los Estados continuarán gozando de la libertad tradicional de navegación y de sobrevuelo, y el derecho de tender cables submarinos y tuberías se reconocerá sin otras restricciones que las necesarias para permitir que el Estado ribereño ejerza sus derechos de reglamentación en la zona económica, a fin de protegerse contra la explotación ilegal y clandestina de sus recursos y de promulgar y hacer respetar normas contra la contaminación, de manera de salvaguardar el medio marino de la zona económica.

52. La noción de zona económica exclusiva es muy valiosa desde el punto de vista jurídico, y a juicio de la República Popular del Congo debería substituir a la noción de plataforma continental en lo que respecta a la explotación de los recursos de los fondos marinos dentro de los límites de la jurisdicción nacional, y a la noción de zona de pesca reservada, noción que no figura en ningún tratado internacional con excepción de la Convención sobre pesquería concertada en Londres⁵, de 9 de marzo de 1964.

53. Además, esa noción permitiría acordar a los Estados sin litoral o con litoral limitado el derecho a participar en un pie de igualdad en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas de los Estados ribereños vecinos. Ese derecho se acordaría a los Estados sin litoral con el fin de mantener el desarrollo económico de su industria pesquera y de satisfacer las necesidades alimentarias de su población. Mediante la zona exclusiva, los países en desarrollo podrían robustecer la cooperación económica bilateral o regional.

54. El Congo considera que el fin de la creación de la zona económica es ante todo la explotación y la utilización racionales de los recursos marinos, a la vez que poner fin al sistema de pacto colonial que los países desarrollados imponen a los países en desarrollo para la explotación de sus recursos terrestres y marítimos. Por otra parte, los capitales invertidos en esa esfera por los países desarrollados son irrisorios si se tienen en cuenta las necesidades reales de los países en desarrollo.

55. Al derecho de explotar los recursos vivos de la zona económica, reconocido a los países sin litoral, se une el derecho de libre acceso al mar. El Congo es partidario de que se establezca un régimen de los estrechos que tenga en cuenta los intereses concretos de los Estados ribereños. La naturaleza de los espacios marinos de las islas debería determinarse conforme a principios justos y favorables para su desarrollo económico. El establecimiento de un régimen internacional para la explotación de los recursos marinos fuera de la zona económica exclusiva parece indispensable, y el orador reafirma una vez más la fe de su Gobierno en el principio del patrimonio común de la humanidad.

56. La investigación científica en el mar territorial o en la zona económica exclusiva sólo podrá emprenderse con el asentimiento obligatorio del Estado ribereño. En todo caso, debe obedecer a fines pacíficos, aún si tiene como campo de

² *Ibid.*, vol. 516, pág. 207.

³ *Ibid.*, vol. 559, pág. 287.

⁴ *Ibid.*, vol. 499, pág. 313.

⁵ *Ibid.*, vol. 581, pág. 57.

aplicación la zona marítima situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

57. Finalmente, el orador expresa el voto de que los trabajos de la Conferencia puedan llegar a la codificación de un derecho del mar justo y equitativo.

58. El Sr. BUSSIER (Mauricio) dice que los países de reciente independencia, a fin de promover su desarrollo económico, deben establecer sus derechos sobre los recursos del mar, instituir su jurisdicción sobre las zonas marinas y proteger el medio marino contra todo tipo de contaminación a fin de que, en el futuro, todos tengan acceso a las riquezas del mar, en pie de igualdad y sin depender de la caridad de nadie.

59. Por su ubicación geográfica y sus características geomorfológicas, los problemas que se debaten en esta Conferencia tienen una importancia fundamental para Mauricio, país que ha sido llamado la llave del Océano Índico, y que, como tal, tiene plena conciencia de la importancia de la navegación y de las comunicaciones, así como especial interés en preservar el Océano Índico como zona de paz y neutralidad.

60. Complace al orador constatar que existe ya un amplio grado de acuerdo respecto de algunos principios básicos, a los que, por su parte, se adhiere plenamente. Estos principios básicos se refieren fundamentalmente al límite de 12 millas para el mar territorial, al concepto de un mar patrimonial de hasta 200 millas de anchura, al régimen que regulará la zona situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional y a la necesidad de fiscalizar la contaminación y tomar medidas para la transmisión de tecnología a los Estados que la necesitan. Sin embargo, ve con preocupación el hecho de que, en la preparación de la convención que puede surgir de esta Conferencia, no tendrán participación alguna pueblos que están a punto de obtener su independencia, tales como Angola, Mozambique, las Seychelles y las Comoras.

61. En su calidad de país en desarrollo y de Estado archipelágico, Mauricio tiene sus propios problemas, como la protección de sus costas, el control de los excesos en la pesca y la búsqueda de nuevas fuentes de alimentos; pero, además de proteger sus intereses y aspiraciones, un país no puede cerrar sus oídos a los legítimos derechos de otros, como los Estados sin litoral, a los que no puede negarse el acceso al mar, para lo cual debe hallarse un justo equilibrio en la proporción de los recursos del mar que corresponderá a los Estados ribereños y a los Estados sin litoral.

62. A fin de alcanzar las aspiraciones de todos, de poner fin al dominio del mar por unos pocos y de evitar la anarquía en los océanos, el orador pone de relieve que la delegación de Mauricio está dispuesta a prestar toda su cooperación para que, de esta Conferencia, pueda surgir un tratado de carácter universal que sea aceptable para todos y que haga del patrimonio común de la humanidad una realidad.

63. El Príncipe TUPOUTOA (Tonga), tras agradecer la invitación de que se hizo objeto a su país para participar en la Conferencia, pese a no ser miembro de las Naciones Unidas, señala que para los pueblos del Pacífico el mar constituye no sólo un camino hacia otras tierras y un vehículo de los intereses nacionales, sino que, tradicionalmente, ha sido parte de su vida y garantía del patrimonio de esos pueblos.

64. Es evidente que, en la historia del derecho de las naciones, la psicología de la relación entre el hombre y el mar ha desempeñado una función significativa; los autores clásicos sostenían que el mar debía estar libre de todo control humano y, consecuentemente, cualquiera podía adueñarse de sus recursos. Sin embargo, se ha llegado a un momento crítico en la historia del derecho del mar, que coincide con la celebración de esta Conferencia, y en el que es la propia naturaleza la que plantea un desafío a la inventiva del hombre, pues no es necesario reiterar que los recursos del mar no son inagotables.

65. Indudablemente, es difícil llegar a un consenso respecto de la forma en que se preservarán estos recursos, pero, al menos ya existe acuerdo en cuanto a que es menester conservarlos.

66. En 1887, el Rey Tupou I definió las fronteras del reino de Tonga utilizando puntos de referencia marinos en lugar de terrestres. Es significativo el hecho de que ni en 1887, cuando se hizo la proclamación, ni en 1971, cuando ésta fue distribuida a todos los Estados miembros de la Comisión de fondos marinos, se criticó en lo más mínimo el contenido de la proclamación, que si bien constituía una variante del derecho de las naciones concebido por Europa, fue legitimizada por las mismas normas de dicho derecho en virtud del paso del tiempo. En la actualidad, estos límites son un hecho aceptado y fijan la jurisdicción en que se aplican las leyes de Tonga.

67. Tonga, que valora la libertad de navegación tanto como la propiedad de los recursos del mar, tiene interés en mantener una libertad de tránsito máxima que sea compatible con su seguridad y tenga en cuenta la amenaza que plantea la tecnología moderna a los recursos vivos del mar. Por ser un Estado archipelágico, Tonga ha observado con interés y simpatía la evolución del concepto de las aguas archipelágicas, desde la celebración de la Conferencia para la codificación del derecho internacional, celebrada en La Haya en 1930, donde tuvo su origen, hasta las sesiones de la Comisión de fondos marinos, que le ha asignado un lugar destacado. Al ser ahora uno de los temas del programa, el derecho del mar tendrá que tener en cuenta el hecho evidente de que los Estados archipelágicos plantean problemas especiales que no pueden ser resueltos por las normas aplicables a las costas continentales.

68. El Gobierno de Tonga también ha examinado la cuestión de la libertad de tránsito a través de aguas archipelágicas, así como el problema de su definición. A este respecto, apoyará toda solución que no vaya en perjuicio de la libertad de movimiento, que es tan importante para una nación marítima como Tonga. Este problema especial es análogo al de los Estados cuyas costas son contiguas a estrechos internacionales. En ambos casos, parece ser posible una solución distinta de la consistente en la concesión de facultades discrecionales absolutas a los Estados ribereños, que sólo podría conducir a diversas modalidades de control local y, por consiguiente, a controversias. Así, por ejemplo, el problema de los peligros de colisión podría ser resuelto mediante una separación del tráfico sujeta a los procedimientos fomentados por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Por supuesto, esto no resolvería el problema de los riesgos de contaminación. Si bien el hecho de que los tratados existentes, que dejan en las manos de los Estados del pabellón el control de la contaminación, no han puesto fin a la misma, la Conferencia no debería llegar a extremos poco realistas al considerar la idea del control de la navegación por los Estados ribereños como medio de poner fin a la contaminación.

69. Cabe preguntarse qué significado práctico tienen los límites de Tonga si, desde un punto de vista, pueden considerarse relacionados con la teoría archipelágica, mientras que, desde otro, encierran un vínculo con la teoría de las zonas de recursos o mares patrimoniales. Los pueblos del Pacífico tienen suma conciencia de la propiedad de recursos de mares vecinos y, por consiguiente, el Gobierno de Tonga reconoce que otros pueblos se sientan igualmente impulsados a proteger esos recursos hasta el límite de las 200 millas. Más allá de este límite se encuentran los fondos oceánicos, cuyo carácter de "patrimonio común de la humanidad" hay que reflejar de la mejor manera posible en el derecho positivo. Si se tiene en cuenta el derecho actual, no tiene gran importancia el hecho de que los fondos marinos situados más allá de la plataforma continental sean susceptibles de ocupación soberana o explotables con arreglo al derecho del pabellón. En el primer caso, si los fondos marinos pueden ser efectivamente ocupados, parece no haber razón por la cual no podrían caer bajo

una soberanía, aunque esto sería posible sólo en aguas poco profundas. Tonga, si bien está legalmente capacitada para participar en la explotación de los fondos marinos, preferiría que se reduzcan a un mínimo las posibilidades de conflictos mediante la realización de esa actividad por conducto de un régimen apropiado.

70. Con respecto a la cuestión de las islas, se corre el riesgo de que la tecnología posibilite la construcción de estructuras artificiales en fondos marinos situados más allá de la plataforma continental y, en consecuencia, permita una apropiación. El peligro consiste en que de esta manera gran parte de los fondos marinos escaparían al régimen internacional que se establecería. Se recordará que en 1907 los asesores jurídicos de la Corona británica opinaron que la construcción del Faro de Eddystone, sobre una roca sumergida, no sólo ponía a la roca bajo la soberanía de la Corona sino que también la dotaba de aguas territoriales. Tonga, que se ha adherido a la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, no cuestiona la norma de que una estructura artificial no genera de por sí un mar territorial, aunque señala que esta regla no ha resuelto de manera alguna la cuestión de las islas. En efecto, el Gobierno de Tonga proclamó recientemente su soberanía sobre las islas de Teleki-Tonga y Teleki-Tokelau para impedir su ocupación por un grupo de particulares que anunciaron que planeaban establecer un sistema jurídico carente de la mayor parte de los controles que caracterizan a los Estados modernos. Es evidente que de cuando en cuando se tratará de llevar a cabo ese tipo de actividad, que no puede ser tolerado por los Estados interesados. Por consiguiente, al considerar la cuestión de un régimen internacional para la explotación de los fondos marinos más allá de la plataforma continental, la Conferencia tendrá que examinar la cuestión de la exclusión de dicho régimen de zonas que pueden ser sometidas adecuadamente a soberanía y no constituyen fondos marinos en el sentido ordinario de la expresión. La cuestión forma parte del problema de la delimitación de la plataforma continental, dado que, si se considera que una isla tiene un mar territorial, cabe preguntarse en qué circunstancias no tiene una plataforma continental.

71. Tonga espera que las profundas diferencias en las políticas relativas a la utilización del mar no sean motivo de disensión. Si bien no es realista esperar que Estados que han sido favorecidos con recursos de energía situados en el mar se

muestren reticentes en lo que respecta a la magnitud de sus reclamaciones, se debe reconocer que el bien común es la suma de bienes individuales y, por consiguiente, que se deben hacer concesiones mutuas.

72. El Sr. LING Ching (China), en ejercicio de su derecho de respuesta, dice que en las dos últimas sesiones una delegación formuló insinuaciones injustificadas contra China, a las que no puede dejar de responder.

73. Ha dicho que la hegemonía marítima no existe, cuando en realidad es un hecho: existía en el pasado y existe hoy en día, amenazando los derechos e intereses legítimos y la seguridad de los Estados medianos y pequeños. Al negar la existencia de tal hegemonía, debe demostrarlo con hechos.

74. Esa delegación también afirmó que está desempeñando un papel constructivo en la Conferencia, y calumnió a los que se oponen a su hegemonismo al atribuirle "contaminación política". Si hay quienes someten a la Conferencia a contaminación política, no se trata de otros que de la referida delegación. La delegación que está desorganizando esta Conferencia es la misma que durante mucho tiempo se opuso a su celebración.

75. La esencia del derecho del mar es la lucha para defender la soberanía, la seguridad y los recursos nacionales de numerosos países medianos y pequeños, y de ahí resulta una importante lucha política. Los intentos de dicha delegación de impedir la discusión de cuestiones políticas en este foro tienen por objeto evitar que esos países denuncien los delitos originados en esa hegemonía: la agresión, el saqueo, las amenazas y la intimidación.

76. Para que de esta Conferencia surja un derecho del mar justo y razonable, es esencial que todos los países sean tratados de la misma manera, sin que se niegue a ninguno el derecho a hablar libremente.

77. La mencionada delegación dijo ayer que China pretende erigirse en dirigente del tercer mundo. Jamás se le puede imputar eso a China, ya que se cuenta entre los países del tercer mundo y apoyará sus justas demandas, y que nunca ha pretendido enseñorearlos. China nunca ha sido una superpotencia y jamás lo será. Esa delegación ha tratado de sembrar la semilla de la discordia, pero no logrará sus propósitos.

Se levanta la sesión a las 18.30 horas.